

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis. (...)”

Lima, 14 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° **5050/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INGENIERÍA BIOMÉDICA Y SERVICIOS S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación adulterada e información inexacta al Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del trámite del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 701/2018.TCE; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Cédula de Notificación N° 50346/2019.TCE¹, presentada el 27 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se remitió la Resolución N° 1801-2019-TCE-S1 del 28 de junio del mismo año², emitida por la Primera Sala del Tribunal, mediante la cual se dispuso abrir procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INGENIERÍA BIOMÉDICA Y SERVICIOS S.A.**, en adelante **el Administrado**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante el Tribunal, conforme a los hechos que se exponen:

“(...)”

II.- ANALISIS:

(...)

19. En este punto cabe señalar que el Adjudicatario, a fin de acreditar la autenticidad del documento cuestionado, presentó ante la Entidad (en la fiscalización posterior) y ante el Tribunal (en sus descargos), copias simples de una copia (del documento cuestionado) aparentemente certificada por el Notario de Huaraz Regulo V. Valerio Sanabria; sin embargo, se advierte que, en el documento presentado al Tribunal, las posiciones de las firmas y sellos del señor Marco Augusto Ortiz Rodríguez, gerente general de la empresa Estaciones de Servicio Ortiz

¹ Véase folio 2 del expediente administrativo en formato pdf.

² Véase folios 3 al 22 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

S.A.C., no son las mismas; además, carece del logotipo superior izquierdo de “Grupo Ortiz”.

En tal sentido, existen indicios de que el documento presentado al Tribunal, además de contener información inexacta (dado que el propio emisor ha informado que el referido trabajador se desempeñó como grifero y no en mantenimiento eléctrico/mecánico), podría tratarse de un documento falso o adulterado (...).
(...)

27. Dado que mediante Escrito N° 1, presentado el 14 de febrero de 2019 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó copia simple de una supuesta copia del certificado cuestionado (cuya adulteración ha sido determinada), la cual habría sido aparentemente certificada por el Notario de Huaraz Regulo V. Valero Sanabria, este Colegio estima que dicho documento, además de contener información inexacta (dado que el propio emisor ha informado que el referido trabajador se desempeñó como grifero y no en mantenimiento (eléctrico/mecánico), podría tratarse de un documento falso o adulterado (...).

Cabe precisar que, a través de la Resolución N° 2174-2019-TCE-S1 del 31 de julio de 2019, se dispuso la rectificación de errores materiales contenido en la Resolución N° 1801-2019-TCE-S1, según el siguiente detalle:

“(...)

III. LA SALA RESUELVE:

(...)

27. (...) consideramos disponer que se abra expediente administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones consistentes en presentar información inexacta, así como documentos falsos o adulterados ante el Tribunal ...”

(...)

3. Abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa Ingeniería Biomédica y Servicios S.A., por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en presentar documento falso o adulterado e información inexacta al Tribunal, según lo expuesto en el fundamento 19 y 27 del Análisis.

(...)”.

2. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación³.

³ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

3. Mediante Decreto del 14 de junio de 2022⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante el Tribunal, en el marco del trámite del procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 701/2018.TCE; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444. La documentación cuestionada es la siguiente:

Supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta

- Certificado del 27 de agosto de 2016, emitido por la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C. a favor del señor Efraín Francisco Depaz Valencia, por haber laborado en el cargo de “*Mantenimiento eléctrico/mecánico*”, desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016.

En ese sentido, se otorgó al Administrado el plazo de diez (10) días hábiles para cumpla con remitir sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

4. Por medio del Decreto del 13 de julio de 2022, luego de verificarse que el Administrado no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos contra las imputaciones efectuadas en su contra, pese haber sido debidamente notificado, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrantes en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 14 del mismo mes y año.
5. A efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 27 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información:

la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁴ Debidamente notificado al Administrado mediante la Cédula de Notificación N° 35473/2022.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

“A LA EMPRESA ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ S.A.C.⁵

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del siguiente documento:

- **Certificado del 27 de agosto de 2016**, emitido por la empresa ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ S.A.C., que acredita que el señor Efraín Francisco Depaz Valencia, se desempeñó en el cargo de “Mantenimiento Eléctrico/Mecánico” del 18 de mayo de 2015 al 26 de agosto de 2016 (Folios 53 del PDF).

*Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa **si su representada emitió o no** el citado certificado de trabajo a favor del señor **Efraín Francisco Depaz Valencia**.*

*También, cumpla con informar si el señor **Efraín Francisco Depaz Valencia**, se desempeñó en el cargo de “**Mantenimiento Eléctrico/Mecánico**” en el periodo que indica; de ser así, cumpla con remitir el contrato suscrito entre su representada y aquel profesional, comprobantes de pago y/o cualquier otro documento que acredite su participación de aquél en dicho cargo.*

Se adjunta copia del documento en consulta.

(...)

AL COLEGIO DE NOTARIOS DE ANCASH

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del siguiente documento: “Certificado del 27 de agosto de 2016, emitido por la empresa ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ S.A.C., que acredita que el señor Efraín Francisco Depaz Valencia, se desempeñó en el cargo de “Mantenimiento Eléctrico/Mecánico” del 18 de mayo de 2015 al 26 de agosto de 2016 (Folios 53 del PDF)”; en tal sentido:

- Sírvase **informar** clara y expresamente si el Notario Regulo Victorino Valerio Sanabria – Notario Provincia De Huaraz (con título cancelado por causal de muerte) certificó notarialmente la copia del citado Certificado del 27 de agosto de 2016.
- De ser afirmativa su respuesta, sírvase **remitir** copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de copia certificada del documento antes detallado, así como de los dos (2) comprobantes inmediatamente anteriores y posteriores a este, en que se aprecie claramente los servicios prestados y las fechas de los mismos.
- Finalmente, de obrar en sus registros una copia certificada del documento en consulta, sírvase **remitir** a este Tribunal copia de dicho documento en el que conste la legalización de su firma.

Se adjunta copia del documento en consulta”.

6. Con Decreto del 13 de octubre de 2022, se incorporó al presente expediente la Carta s/n del 27 de junio de 2019, suscrita por la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C y el Certificado del 27 de agosto de 2019, emitido por esta empresa a favor del señor Efraín Francisco Depaz Valencia; para mejor resolver.

⁵ Debidamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 60428/2022.TCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de este presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Administrado, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante el Tribunal, en el marco del trámite del procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 701/2018.TCE; infracciones tipificadas en los literales i) y j) numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley modificada**; y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, establece que los antes mencionados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique sí, en el caso concreto, se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

6. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquél que no fue emitido por su supuesto órgano o agente emisor o firmado por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁶, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que guarda concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

⁶ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

8. La documentación cuestionada en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente:

Supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta

- Certificado del 27 de agosto de 2016, emitido por la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C. a favor del señor Efraín Francisco Depaz Valencia, por haber laborado en el cargo de “*Mantenimiento eléctrico/mecánico*”, desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento ante el Tribunal; **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el procedimiento que se sigue en esta instancia que le represente una ventaja o beneficio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

10. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante el Tribunal el **14 de febrero de 2019**; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, referido a la presentación del documento cuestionado.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo contiene información inexacta y/o si es falso o adulterado.

Respecto a la presunta falsedad, adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el fundamento 8

11. En ese punto, se cuestiona la veracidad y exactitud de la información contenida en el Certificado del 27 de agosto de 2016⁷, emitido por la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C. a favor del señor Efraín Francisco Depaz Valencia, por haber laborado en el cargo de “*Mantenimiento eléctrico/mecánico*”, desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016; documento que fue presentado por el Administrado al Tribunal, en el curso del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra en el Expediente N° 701/2018.TCE.
12. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos la carta s/n del 27 de junio de 2019, mediante la cual la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C., con relación al documento objeto de análisis, manifestó lo siguiente:

“(…)

*Con los resultados de la búsqueda y verificación de nuestras plantillas el Sr. **DEPAZ VALENCIA EFRAÍN FRANCISCO**, con DNI N° 31672633, domiciliado en el Jr: 8 de Octubre N° 125, del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, **quien ha laborado en nuestra empresa desempeñado el cargo de Grifero en la estación de servicios de Raimond, desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016**, fecha de cese, expediente el Certificado de Trabajo con fecha 27 de agosto de 2016, y entregado al titular con firma y huella de acuerdo a Ley.*

Sin otro particular, y quedando a su Orden y con la seguridad de haber aportado a sus constataciones, nos retiramos hasta otra oportunidad.

Anexo:

- *Copia de DNI gerente general*
- ***Copia del Certificado Emitido***

“(…)”

⁷ Véase folio 53 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

[El énfasis es agregado]

Como puede apreciarse de lo anterior, la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C. [supuesto emisor], ha dado cuenta que el señor Efraín Francisco Depaz Valencia laboró en su representada en el cargo de “grifero”, desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016, y no en el cargo de “Mantenimiento eléctrico/mecánico”; asimismo, ha remitido copia del certificado en su versión original que emitió a favor de aquél.

- 13. En esa medida, teniendo en cuenta lo antes vertido y, a efectos de determinar el alcance de la información remitida, resulta conveniente graficar dicha documentación y aquel presentado por el Administrado, para su análisis y contrastación:

Certificado presentado por el Administrado ante el Tribunal

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA

"ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ S.A.C."
CON RUC 20542134926

QUE AL FINAL SUSCRIBE:

CERTIFICA

QUE DON DEPAZ VALENCIA EFRAIN FRANCISCO, identificado con DNI. N° 31670683, ha laborado en esta empresa, desde el 18 de Mayo del 2015 al 26 de Agosto del 2016, ocupando el cargo de Mantenimiento Eléctrico / Mecánico.

EL SR DEPAZ VALENCIA EFRAIN FRANCISCO, durante el tiempo de su permanencia, ha demostrado cumplimiento en las labores desempeñada.

Se expide el presente documento, de acuerdo a Ley, ~~firmado~~ **firmado** el interesado crea conveniente.

HUARAZ, 27 de Agosto del 2016

REGULO V. VALERIO SANABRE
ABOGADO
NOTARIO DE LA PROVINCIA DE HUARAZ
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 31

15.09.2017

UCC

ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ S.A.C.
CALLE ALMIRANTE ORTIZ BOGOTAS
DEPTO. HUARAZ

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

Certificado remitido por la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C.

ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ S.A.C.
GRUPO ORTIZ

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA

"ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ SAC"
CON RUC 20542134926

QUE AL FINAL SUSCRIBE;

CERTIFICA

Que, Don DEPAZ VALENCIA EFRAIN FRANCISCO, identificado con DNI. N° 31672633, ha laborado en esta empresa, desde el 18 de Mayo del 2015 al 26 de Agosto del 2016, ocupando el cargo de GRIFERO en la Estación de Servicios de RAYMONDI

El Sr DEPAZ VALENCIA EFRAIN FRANCISCO, durante el tiempo de su permanencia, ha demostrado cumplimiento en las labores desempeñada.

Se expide el presente documento, de acuerdo a Ley, para los fines que el interesado crea conveniente.

Huaraz, 27 de Agosto del 2016

ESTACIONES DE SERVICIO ORTIZ S.A.C.
Marco Augusto Ortiz Rodríguez
Gerente General

31672633

Av. Raymondi N° 540 - Huaraz - Telefax: 043-421233 / Carretera Huaraz Pativilca N° 2541 - Taclican - Telf. 043-423426 - 423413
Carretera Central s/n - Jangas - RPM: #572211 / Pj. Julian de Morales N° 332 - Huaraz - Telef. 043-423414 / 421291
E-mail: gerencia@estacionesortiz.com
Huaraz - Ancash - Perú

14. De lo graficado anteriormente, es posible apreciar que, efectivamente existen diferencias entre el certificado presentado por el Administrado y aquel remitido por la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C.; siendo la información discordante entre aquellos las que se mencionan en el siguiente cuadro comparativo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

Certificado presentado por el Administrado	Certificado remitido por la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C.
<p><u>Cargo:</u> Mantenimiento eléctrico/mecánico</p> <p><u>Logo:</u> Tiene logotipo en la parte superior del documento.</p> <p><u>Pie de página:</u> Tiene información relacionada con la dirección domiciliaria, correo electrónico y números de cédula y teléfono.</p> <p><u>Sello y firma del suscriptor:</u> Obra sello y firma legible del suscriptor.</p>	<p><u>Cargo:</u> Grifero</p> <p><u>Logo:</u> Carece de logotipo en la parte superior del documento.</p> <p><u>Pie de página:</u> No contiene información.</p> <p><u>Sello y firma del suscriptor:</u> Presenta firma ilegible.</p>

a) **Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración del documento materia de análisis**

15. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o **adulteración de un documento**, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o **haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis**, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
16. Bajo dicho contexto, de la evaluación conjunta y razonada de los elementos probatorios desarrollados en los párrafos precedentes, se evidencia que el Certificado del 27 de agosto de 2016, **presenta información modificada**, tales como el cargo del señor Efraín Francisco Depaz Valencia y el logotipo de la empresa emisora, entre otros; asimismo, presenta firma ilegible.

En ese sentido, podemos señalar que el Certificado del 27 de agosto de 2016 **es un documento adulterado**; toda vez que, en su versión original, fue emitido con información distinta a la contenida en aquel, conforme se aprecia del cuadro anterior; habiéndose por tanto vulnerado el principio de presunción de veracidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

del cual estaba premunido.

17. Llegado a este punto, es importante precisar que, si bien la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C. y el Colegio de Notarios de Ancash, no han dado respuesta al requerimiento de información contenido en el Decreto del 27 de setiembre de 2022, pese haber sido debidamente notificados mediante las Cédulas de Notificación N° 60428/2022.TCE y N° 60429/2022.TCE; **ello no enerva la adulteración del documento objeto de análisis**, pues la presunción de veracidad del cual estaba premunida ha sido soslayada en mérito de lo manifestado por el presunto emisor en su carta s/n del 27 de junio de 2019, según lo señalado anteriormente.

Del mismo modo, debe precisarse que el hecho que el documento objeto de análisis se encuentre legalizado por el notario Regulo Victorino Valerio Sanabria – Notario de la Provincia de Huaraz, y sobre el cual no se ha obtenido respuesta por parte del Colegio de Notarios de Ancash, **no significa que dicho documento sea veraz**, pues, la legalización notarial es un acto distinto e independiente del mismo documento.

Por tal razón, al margen de que -en esta instancia administrativa- no se ha determinado la falsedad o adulteración de la legalización notarial, dicha circunstancia no releva la adulteración del documento objeto de análisis determinada en fundamentos anteriores.

18. En este punto, cabe precisar que, el Administrado no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado; por tanto, **no existen elementos adicionales que valorar**.
19. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Certificado del 27 de agosto de 2016, es un documento adulterado; este Tribunal considera que se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.
- b) **Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento materia de análisis.**
20. Al respecto, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

a la verdad.

21. Con relación a este punto, es preciso señalar que, a través de la carta s/n del 27 de junio de 2019, la empresa Estaciones de Servicio Ortiz S.A.C. [supuesto emisor], manifestó que el señor Efraín Francisco Depaz Valencia laboró en su representada en el cargo de “grifero”, desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016.

Por tanto, apreciándose que, contrariamente a lo señalado por el supuesto emisor, en el documento objeto de análisis se hace referencia en que el señor Efraín Francisco Depaz Valencia laboró en el cargo de “*Mantenimiento eléctrico/mecánico*”, desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016; este Tribunal evidencia que dicho documento contiene **información no concordante con la realidad.**

22. Por otra parte, **en cuanto al beneficio o ventaja**, es de precisar que el documento objeto de análisis fue presentado por el Administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra en el Expediente N° 701/2018.TCE, con la finalidad de acreditar la veracidad del documento que se cuestionaba en dicho procedimiento, y de esta manera obtener un resultado favorable a sus intereses en la infracción imputada por presentación de documentación falsa o adulterada y/o inexacta.

En ese sentido, si bien el documento objeto de análisis no coadyuvó al resultado esperado por el Administrado como es la no imposición de sanción en su contra, no menos cierto, es que dicho documento al haber sido valorado por el Tribunal estaba en la posibilidad de representarle un beneficio o ventaja en dicho procedimiento sancionador, como es la no imposición de sanción en su contra, que es lo que efectivamente esperaba con la presentación de dicho documento; lo cual significa un una potencial ventaja o beneficio para él.

Por ello, considerando los términos del Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, según el cual, la infracción referida a la presentación de información inexacta se configura independientemente de si, dicho beneficio o ventaja se concrete; se aprecia que no es necesario la obtención de un resultado concreto, sino basta que el documento objeto de análisis haya representado una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento sancionador seguido en el Expediente N° 701/2018.TCE, lo cual, en dicho caso, ha ocurrido así, según lo señalado anteriormente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

23. Por tanto, se determina que el documento objeto de análisis, además de ser adulterada, también, contiene información inexacta.
24. En consecuencia, este Tribunal considerada que se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

Concurso de infracciones

25. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, debe precisarse que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación adulterada, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción de mayor gravedad, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción

26. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
27. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Administrado, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de un (1) documento adulterado y con información inexacta por parte del Administrado, reviste de considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas se tratan de malas prácticas que constituyen delitos.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte del Administrado en cometer las infracciones atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con la que actuó al momento de presentar un documento adulterado y con información inexacta, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra en el Expediente N° 701/2018.TCE.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** en el caso concreto, el Tribunal en el marco del procedimiento administrativo sancionador, advirtió que con la presentación del documento adulterado e inexacto se vulneró el principio de presunción de veracidad, que debe regir en todos los actos de la administración pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Administrado haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Administrado cuenta con antecedentes de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIÓN					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

08/07/2019	08/10/2022	39 MESES	1801-2019-TCE-S1	28/06/2019	TEMPORAL
------------	------------	----------	------------------	------------	----------

- f) **Conducta procesal:** el Administrado no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Administrado haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Administrado, se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL
20445231160	INGENIERIA BIOMEDICA Y SERVICIOS S.A.	10/08/2009	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	15/01/2010	ACREDITADO

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Administrado no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

28. Ahora bien, es pertinente indicar que la adulteración de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

29. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Administrado, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, la cual tuvo lugar el **14 de febrero de 2019**, fecha en que fue presentada ante el Tribunal la documentación cuya adulteración e inexactitud han quedado acreditadas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INGENIERÍA BIOMÉDICA Y SERVICIOS S.A. (con R.U.C. N° 20445231160)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación adulterada e información inexacta** al Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del trámite del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 701/2018.TCE, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3522-2022-TCE-S4

administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

3. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución, así como de los folios 1 al 20, 53, 65 al 71 y el Decreto de incorporación del 13 de octubre de 2022 y sus anexos del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.